Re.: Arbitraje por el conflicto del nombre de dominio **quesosrioblanco.cl**
Oficio OF11315

VISTOS:

1. Que con fecha 9 de junio de 2009, don ÁLVARO CARRASCO BENGOA solicita la inscripción del nombre de dominio **quesosrioblanco.cl**. Posteriormente, con fecha 25 de junio de 2009, EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA., representada en calidad de contacto administrativo por el Departamento de Dominios de Silva & Cia, solicita igualmente la inscripción del mismo dominio **quesosrioblanco.cl**, quedando así trabado el conflicto materia de este arbitraje;

2. Que mediante Oficio OF11315, NIC Chile designa al infrascrito como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido dominio;

3. Que con fecha 9 de septiembre de 2009, el infrascrito acepta el nombramiento de árbitro mediante resolución de la misma fecha en la cual, además, cita a las partes a una audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento para el día 17 de septiembre de 2009, a las 10:30 horas, en Málaga 232-E, Comuna de Las Condes, Santiago, siendo dicha aceptación notificada a las partes por correo electrónico y por carta certificada;

4. Que con fecha 17 de septiembre de 2009, se efectúa el comparendo fijado para ese día, al que asisten, por una parte, los señores RODRIGO SILVA MONTES y MARÍA PIEDAD SANCHEZ ORTEGA, quienes exhiben poder para representar al Primer Solicitante, don ÁLVARO CARRASCO BENGOA y, por la otra don FERNANDO PONCE SÁEZ, quien exhibe poder para representar al Segundo Solicitante, EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA., acreditando este último haber consignado el monto fijado como honorarios provisionales por el árbitro. No produciéndose la conciliación entre las partes, se fijan las normas de procedimiento;

5. Que con fecha 25 de septiembre de 2009, el Segundo Solicitante, EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA., consignó el saldo de los honorarios arbitrales correspondientes, lo que se certifica mediante resolución de fecha 29 de septiembre de 2009;

6. Que con fecha 25 de septiembre de 2009, don RODRIGO LEÓN URRUTIA, en representación del Segundo Solicitante, EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA., presenta demanda de asignación del dominio **quesosrioblanco.cl**, señalando que Internet en su regulación y evolución, ha resultado incierta y errática, constituyendo un gran desafío para los legisladores y jueces el intentar armonizar esta nueva realidad con los principios generales del derecho. En esta evolución legal, uno de los principios fundamentales del derecho económico tiene que ver con el hecho de que a los actores comerciales les asiste el derecho a “capitalizar” su trayectoria comercial, como justo tributo al desarrollo de actividades honestas, creativas y emprendedoras, cuya protección legal en definitiva se traduce en una protección del bien común. Esta disquisición, que apela a los principios básicos del derecho

económico, resulta esencial para entender la pretensión de EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA., y se traduce en un firme y radical llamado a que una realidad como Internet no puede, de un día para otro, so pretexto de deficiencias en la concepción y regulación de dicha realidad, quebrar o negar principios esenciales del actuar económico humano, como lo es que la iniciativa y el esfuerzo de la personas en la producción de un bien o servicio que beneficia a la comunidad, deben ser amparados.

El Segundo Solicitante apela a que este caso sea evaluado más allá de la tentación de aplicar simplistamente el principio "*first come, first served*", que en muchos casos involucra una profunda injusticia, y da una mala señal a los actores económicos. Agrega que, afortunadamente, los criterios que están aplicando los árbitros de Internet en el mundo entero, se han ido refinando, de manera que estos jueces han ido mas allá del miope criterio inicial "*first come, first served*", para analizar los conflictos a la luz de los principios generales del derecho y de la tesis del "mejor derecho". Así, esta concepción impuesta desde el horizonte de los ingenieros "llegué primero y punto", ha sido superada y solicita encarecidamente que al fallarse este caso, se analice desde una perspectiva global integral, y no ser víctima de la trampa "*first to file*" que originalmente mal iluminó la solución de este tipo de conflictos, generando fallos que analizados hoy con perspectiva, aparecen como aberrantes y antijurídicos.

EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA. es una empresa muy conocida en el sector agroindustrial, lo que se acredita, según el Segundo Solicitante, de la impresión de su sitio Web y demás documentos que se acompañan en la demanda. El Segundo Solicitante señala que de asignarse el nombre de dominio al Primer Solicitante, se llevará a confusión al consumidor que estimará que existe una relación entre EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA. y don ÁLVARO CARRASCO BENGOA.

El Segundo Solicitante indica que, a su juicio, es injusto que un tercero se aproveche del prestigio ganado por otro y que, a su vez, éste no vinculado a EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA., se beneficie de la trayectoria y posicionamiento de ella. Esto no sólo desfavorece un saludable desarrollo económico, sino que este tipo de conductas son perniciosas para el sistema económico y no se avienen a los principios económicos y jurídicos que informan nuestro ordenamiento jurídico.

El Segundo Solicitante indica que el concepto "QUESOSRÍOBLANCO" no solamente se estructura en base a la identidad comercial de EXPORTADORA RÍO BLANCO sino que, peor aún, se utiliza el elemento distintivo como es "RÍO BLANCO" incluido en su razón social. En este sentido, el artículo 14 del reglamento de NIC Chile señala: "*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros. NIC Chile, sin estar obligado a ello, podrá solicitar el pronunciamiento de un árbitro, a costa del solicitante, de acuerdo a las normas del Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Anexo 1 de esta*

reglamentación, en aquellos casos que el dominio solicitado vulnere y contraríe ostensiblemente las normas y principios descritos en el inciso precedente. En este caso, se suspenderá la tramitación del dominio solicitado hasta que se dicte la sentencia correspondiente". A su vez, el Segundo Solicitante indica que se debe revisar y rescatar el espíritu de la norma plasmada en el artículo 22 del mismo reglamento el cual, si bien está en el acápite de la revocación, abona la tesis de EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA., al señalar: *"Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe.*

"La inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

a. *"Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido.*

b. *"Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio, y*

c. *"Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe.*

"La concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar la mala fe del asignatario del dominio objetado:

a. *"Que existan circunstancias que indiquen que se ha inscrito el nombre de dominio con el propósito principal de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferir la inscripción del nombre de dominio al reclamante o a su competencia, por un valor excesivo por sobre los costos directos relativos a su inscripción, siendo el reclamante el propietario de la marca registrada del bien o servicio,*

b. *"Que se haya inscrito el nombre de dominio con la intención de impedir al titular de la marca de producto o servicio reflejar la marca en el nombre de dominio correspondiente, siempre que se haya establecido por parte del asignatario del nombre de dominio, esta pauta de conducta.*

c. *"Que se haya inscrito el nombre de dominio con el fin preponderante de perturbar o afectar los negocios de la competencia.*

d. *Que usando el nombre de dominio, el asignatario de éste, haya intentado atraer con fines de lucro a usuarios de Internet a su sitio Web o a cualquier otro lugar en línea, creando confusión con la marca del reclamante."*

El Segundo Solicitante destaca que la visión del conflicto entre identidad comercial y dominios ha evolucionado dramáticamente y los mecanismos de solución de conflictos se han hecho cargo del perjuicio comercial que algunas empresas sufren a raíz de la concesión de dominios que generan confusión y error entre los consumidores.

El Segundo Solicitante reitera el tema de la dilución de la identidad comercial, en cuanto a que si en el mercado y en la publicidad comienza a circular una expresión idéntica a la razón social y dominios de EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA., como eventualmente podría ocurrir, que identifique servicios que no correspondan a ella, indudablemente empezará a generar un debilitamiento del capital comercial y razón social asociado a los signos de EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA. Esta situación, además de ser injusta, resulta contraria a derecho, ya que se está afectando el derecho de propiedad que EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA. tiene sobre sus signos, y respecto de los cuales posee protección de rango legal y constitucional.

EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA. señala que el punto central de su argumentación es que la identidad de una organización por ley, y por sentido común, sólo debe ser administrada por ella misma, resultando impensable que se genere una serie de combinaciones que utilicen la identidad de las distintas corporaciones. Si no se pone atajo de inmediato a esta pretensión, las más prestigiosas corporaciones podrían verse perjudicadas o afectadas por este tipo de actos, en donde terceros, aprovechándose de la inversión y posicionamiento en el mercado, podrían inscribir los nombres de dominio basándose en su razón social.

Por último, el Segundo Solicitante indica que se debe tener presente que, de acuerdo al orden público económico, los consumidores deben poder distinguir adecuadamente la procedencia empresarial de los productos y servicios que se le ofrecen en el mercado, hecho que claramente se vería afectado en caso de concederse el dominio de autos al Primer Solicitante.

El Segundo Solicitante concluye que, en el improbable evento del otorgamiento a don ÁLVARO CARRASCO BENGOA del dominio en cuestión, se generaría todo tipo de confusiones y errores en el mercado respecto de la procedencia empresarial de los productos o servicios que pretenda distinguir el Primer Solicitante con el concepto **quesosrioblanco.cl**, dado que los consumidores la identificaran, casi de manera automática, con EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA. Añade el Segundo Solicitante que todo este capital de posicionamiento, honestamente adquirido y en virtud de un trabajo serio y profesional, se perdería, se diluiría y daría pie a confusiones. Conforme a lo anterior, considera que don ÁLVARO CARRASCO BENGOA no posee un derecho equivalente al del Segundo Solicitante.

En suma, para el Segundo Solicitante, la buena fe, el interés legítimo, marcas y dominios registrados, presencia comercial, trayectoria y posicionamientos comerciales consolidados, todos estos son elementos que perfilan a EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA. como titular de “un mejor derecho” para optar

al dominio en cuestión. En razón de todas las consideraciones mencionadas, y de las facultades que el reglamento le otorga a los árbitros designados para dirimir conflictos de esta naturaleza, EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA. solicita que se le conceda el registro del nombre de dominio **quesosrioblanco.cl**, en razón de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en su presentación;

7. Que con fecha 2 de octubre de 2009, los señores RODRIGO SILVA MONTES y MARÍA PIEDAD SÁNCHEZ ORTEGA, en representación del Primer Solicitante, don ÁLVARO CARRASCO BENGOA, presentan demanda de asignación del dominio **quesosrioblanco.cl**, indicando que éste es titular de este dominio de Internet por haberlo registrado a su nombre en NIC Chile con fecha 9 de junio de 2009, detentando, por tanto, la calidad de "Primer Solicitante". Lo anterior es suficiente como para que se rechace la oposición del Segundo Solicitante y se declare que don ÁLVARO CARRASCO BENGOA es dueño y titular del dominio indicado, por tener "mejor derecho" que EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA. para usar el nombre de dominio mencionado.

   Don ÁLVARO CARRASCO BENGOA se dedica a la fabricación y distribución de quesos, por lo que el nombre solicitado dice relación directa con su actividad comercial. A diferencia del Segundo Solicitante que se dedica, como su nombre o razón social lo señala, a las importaciones y exportaciones de productos agrícolas y no de quesos, es decir, a las clementinas, kiwis, avocado, cerezas, naranjas, granadas, y uva de mesa, según da cuenta su propia página Web, don ÁLVARO CARRASCO BENGOA no opera ni operará con esos productos.

   El Primer Solicitante indica que los lugares de operación entre él y el Segundo Solicitante difieren a lo largo del país. Él se ubica en el sur de Chile y, en cambio, EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA. opera solamente en las localidades de Copiapó, La Serena, Valparaíso, Región Metropolitana de Santiago, Rancagua y Talca, según lo indica su propia página Web, y publicitan en ésta funcionar "desde la tercera región a la séptima región". Don ÁLVARO CARRASCO BENGOA no opera ni operará en esas localidades.

   El Primer Solicitante añade que el Río Blanco es un río que constituye precisamente el deslinde oeste del predio de don ÁLVARO CARRASCO BENGOA. En consecuencia, está ocupando el nombre de dominio de un accidente geográfico natural que pasa precisamente por el predio donde ejerce su actividad de producción y comercialización de quesos. Por consiguiente, indica que sería absurdo que se le impidiera usar el nombre de un río que pasa precisamente por su predio, máxime si el Segundo Solicitante no ejerce actividad alguna cercana al sector de ubicación del mencionado río. Lo anterior, es comprobable mediante escritura pública de fecha 11 de junio de 2009, otorgada en la notaría de Puerto Montt de doña Carmen Raquel Ojeda, Cáceres, en donde se estipula que don ÁLVARO CARRASCO BENGOA ha arrendado y ofrecido comprar el predio donde funciona esta fábrica de quesos cuyo deslinde oeste es precisamente el "Río Blanco".

Don ÁLVARO CARRASCO BENGOA ha adquirido este negocio, que funciona con el nombre de "Río Blanco" desde 1982, según aparece de las etiquetas de sus productos, siendo los quesos **"RÍO BLANCO"** conocidos y comercializados en la zona desde hace muchos años, sin que nadie se haya opuesto ni reclamado jamás. De hecho, existe una señalética en el lugar, promocionando dicho producto.

El Primer Solicitante agrega que la comercialización de quesos **"RÍO BLANCO"** desde hace más de veinticinco años, la inició la SOCIEDAD DE INVERSIONES AGRÍCOLA Y GANADERA N Y N SOCIEDAD ANÓNIMA, adquirida recientemente por don ÁLVARO CARRASCO BENGOA, hecho que se demuestra mediante una copia de factura de esa sociedad, en que se puede observar como es que en ella aparece la siguiente leyenda "Quesos Río Blanco, el queso de Ensenada."

El Primer Solicitante reitera que el nombre obedece a un deslinde natural de un predio de propiedad de don ÁLVARO CARRASCO BENGOA; que corresponde a una actividad legítima desarrollada hace años por éste y sus antecesores en la propiedad del negocio; que se refiere a un campo que no se topa con las del Segundo Solicitante y que se realizan en un lugar geográfico que tampoco coincide con las de aquella.

El Primer Solicitante agrega que por todo lo anterior, don ÁLVARO CARRASCO BENGOA es dueño del dominio **quesosrioblanco.cl** en los términos previstos en los artículos 583 y siguientes del Código Civil, por haberlo adquirido por medio legales y cumpliendo con todos los requisitos legales. Su derecho de propiedad está amparado incluso constitucionalmente, en virtud de lo dispuesto en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado.

El Primer Solicitante concluye que, por lo expuesto, normas legales citadas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales; y 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se solicita rechazar la oposición formulada por EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA. y declarar que el nombre de dominio **quesosrioblanco.cl** solicitado por don ÁLVARO CARRASCO BENGOA le pertenece exclusivamente, con costas.

A su vez, el Primer Solicitante, acompaña como parte de prueba documentos que señala acreditan en forma irrefragable el mejor derecho de don ÁLVARO CARRASCO BENGOA:

(i) Copia de citación a una audiencia de mediación que ha precedido a este proceso, en que consta que don ÁLVARO CARRASCO BENGOA ha solicitado el registro del dominio en NIC Chile con anterioridad al Segundo Solicitante.

(ii) Copia de parte de la página Web del Segundo Solicitante, en que constan los productos que comercializa, pudiendo observarse que no lo hace respecto de quesos ni productos lácteos, sino que solamente respecto de las frutas que menciona, según se dijo en el cuerpo de este

escrito.

(iii) Copia de otra parte de la misma página, en que el Segundo Solicitante promociona los lugares donde ejerce su actividad, constando que sus actividades se realizan desde la tercera y hasta la séptima regiones, pero no donde ejerce la suya don ÁLVARO CARRASCO BENGOA.

(iv) Contrato de arriendo, oferta de compra y aceptación, suscrito por don ÁLVARO CARRASCO BENGOA con fecha 11 de junio de 2009, ante el notario público de Puerto Montt, doña Carmen Raquel Ojeda Cáceres, en que don ÁLVARO CARRASCO BENGOA arrienda y ofrece comprar el predio donde funciona su fábrica de quesos, y en el cual puede constatarse que el deslinde Oeste de la propiedad es precisamente el Río Blanco.

(v) Copia de las etiquetas que usa don ÁLVARO CARRASCO BENGOA en sus quesos, donde se usa el nombre **"RÍO BLANCO"** desde 1982, como es que ello ocurre en Puerto Varas y no en algún otro lugar; y como es que se refiere a productos lácteos y no a frutas u otro producto del giro o del rubro del Segundo Solicitante .

(vi) Fotografía de letrero de publicidad ubicado en el predio de don ÁLVARO CARRASCO BENGOA donde se lee "QUESO VENTAS RÍO BLANCO", según se explicó en la demanda.

(vii) Copia de facturas Nº 1439, 1333 y 1338, emanadas de la Sociedad N y N S.A., mencionadas en la demanda, de propiedad de don ÁLVARO CARRASCO BENGOA, donde aparece en ella "Quesos Río Blanco, el queso de Ensenada".

(viii) Copia de la página Web del Segundo Solicitante, donde se publicita y promociona expresamente "(desde la Tercera Región a la Séptima Región)", por lo que aparece claro lo dicho antes, en el sentido que las partes de este juicio no van a toparse de un punto de vista geográfico, pues EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA. no ejerce actividad alguna más al sur de la séptima región, ni don ÁLVARO CARRASCO BENGOA más al norte. En efecto, el Segundo Solicitante mantiene su casa matriz en Santiago, y don ÁLVARO CARRASCO BENGOA en Puerto Varas, por lo que se acompaña plano de ubicación de la oficina principal de la EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA. En dicha publicación, extraída del portal de negocios **mercantil.com** aparece, además, que el Segundo Solicitante se dedica a la exportación de frutas, no de quesos ni de productos lácteos.

(ix) Don ÁLVARO CARRASCO BENGOA es dueño del 99% de la sociedad de INVERSIONES AGRÍCOLA Y GANADERA N Y N LTDA., por haber adquirido las acciones con fecha 11 de junio de 2009, mediante traspaso

de acciones que se le hiciera con esa fecha en Puerto Montt. Las firmas del cedente y cesionario de dichas acciones fueron autorizadas por el notario público de Puerto Montt con esa fecha. Esa sociedad es la que desde 1982 comercializa los quesos **"RÍO BLANCO"**, según aparece de la copia de la factura que se ha acompañado antes, signada con el Nº 7.

(x) La sociedad INVERSIONES AGRÍCOLA Y GANADERA N Y N LTDA. fue constituida el 16 de septiembre de 2005 ante el notario público de Puerto Montt, doña Carmen Raquel Ojeda Cáceres, acompañándose copia de la escritura pública correspondiente, junto a un certificado de vigencia emanado del Conservador y Archivero de Puerto Montt, don Jorge Martínez Barrientos, de fecha 4 de junio de 2009.

(xi) Dicha sociedad paga patente municipal en la Municipalidad de Puerto Varas precisamente con el giro "Elaboradora de leche-mantequilla, productos lácteos y derivados", según aparece de Certificado Nº 023 suscrito por doña Norma Saldivia Vargas, encargada de rentas y patentes de dicha entidad edilicia, y que se acompaña signado con el Nº 12.

(xii) Del documento signado con el Nº 4 anterior, aparece que don ÁLVARO CARRASCO BENGOA adquirió, además, la autorización concedida por resolución Nº 0992, de fecha 29 de junio de 1992 por la Dirección Servicio de Salud Llanquilhue Chiloé y Palena, Departamento Programa sobre el Ambiente, para instalar un local destinado a "Fábrica de Quesos". Se acompaña copia de esa autorización, signada con el Nº 13.

(xiii) Dos tarjetas de visita, pertenecientes a ejecutivos que trabajan para don ÁLVARO CARRASCO BENGOA, señores Alfonso Ocariz y Macarena Mödinger, en que consta que sus correos electrónicos son @quesosrioblanco.cl.

8. Que con fecha 6 de octubre de 2009, se da traslado al Primer Solicitante de la presentación hecha con fecha 25 de septiembre de 2009 por don RODRIGO LEÓN URRUTIA, en representación del Segundo Solicitante, EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA. Asimismo, se da traslado al Segundo Solicitante de la presentación de fecha 2 de octubre de 2009, hecha por los señores RODRIGO SILVA MONTES y MERÍA PIEDAD SÁNCHEZ ORTEGA, en representación del Primer Solicitante, don ÁLVARO CARRASCO BENGOA;

9. Que con fecha 9 de octubre de 2009, don RODRIGO LEÓN URRUTIA, en representación del Segundo Solicitante, EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA. señala que don ÁLVARO CARRASCO BENGOA ha acompañado antecedentes relacionados con el giro de producción y comercialización de quesos operando a través de una serie de sociedades que no incluyen el nombre "RÍO BLANCO", pero que además no son parte en estos autos, puesto que el Primer Solicitante es don ÁLVARO CARRASCO BENGOA y se citan una serie de contratos y sociedades que

no tienen relación con estos autos, por no ser el Primer Solicitante parte directa en los contratos citados o porque las sociedades comerciales citadas no son parte en estos autos.

El Segundo Solicitante aclara que las partes en estos autos, son don ÁLVARO CARRASCO BENGOA y EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA, por lo que añadir a terceros no corresponde ni procede. El Segundo Solicitante señala que EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA. tiene en su razón social el signo distintivo "RÍO CLARO", el que usa en forma extensa como se ha acreditado en autos, y que tiene presencia nacional e internacional. El Segundo Solicitante considera , además, que de asignarse a don ÁLVARO CARRASCO BENGOA el nombre de dominio en conflicto, se permitirá que el público consumidor haga la relación directa entre el nombre de dominio y EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA. El Segundo Solicitante concluye que debido a lo anterior y en base a los antecedentes de mejor derecho de EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA. el nombre de dominio de autos debe serle asignado y, además, objeta los documentos acompañados por el Primer Solicitante;

10. Que con fecha 13 de octubre de 2009, los señores RODRIGO SILVA MONTES y MARÍA PIESAS SÁNCHEZ ORTEGA, en representación del Primer Solicitante, don ÁLVARO CARRASCO BENGOA evacuan el traslado conferido, ratificando expresa y formalmente, en todas sus partes, su presentación efectuada con fecha dos de octubre de 2009.

El Primer Solicitante indica que le resulta gratificante la confesión del Segundo Solicitante en el primer punto de su escrito, en el sentido de haber pedido el nombre de domino con posterioridad a que lo solicitara don ÁLVARO CARRASCO BENGOA. A su vez concuerda con el Segundo Solicitante en que no prosperó el proceso de mediación, pero hace presente que ello fue así precisamente por su contumacia: No concurrió a la audiencia de rigor, por lo que no existió la posibilidad de conversar algún acuerdo de coexistencia o de otro tipo.

El Primer Solicitante indica que le llama la atención el tenor y términos del escrito del Segundo Solicitante, considerándolo innecesario, que rebaja el nivel del debate; le falta el respeto al tribunal y a él, y viola abiertamente al Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile al referirse a don ÁLVARO CARRASCO BENGOA en los términos en que lo hace: En este sentido, indica que no pretende hacer caer en "una trampa", puesto que ni él ni los profesionales que lo representan son tramposos. A su vez, no pretende aprovecharse del prestigio y nombre comercial ganado por otros, ni beneficiarse de la trayectoria y posicionamiento de otros. El Primer Solicitante trabaja hace veintiocho años, y es ampliamente conocido en la zona con el nombre QUESOS RIO BLANCO, por lo que no puede aceptar que se le impute haber practicado alguna inscripción abusiva o de mala fe.

Don ÁLVARO CARRASCO BENGOA señala que ha actuado de buena fe, que por lo demás ha de presumirse legalmente, no sólo por sentido común, sino que por disponerlo expresamente el artículo 707 del Código Civil, que si bien se encuentra

en la normativa y a propósito de la posesión, no es menos cierto que se trata en la especie de un principio general de nuestro derecho, según aparece de la regla de hermenéutica legal prevista en el artículo 22 del citado cuerpo legal y haberlo declarado reiterada y antigua jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia. Añade que la doctrina nacional y extranjera también están contestes, y agrega el Primer Solicitante que podría extenderse mucho con legislación procesal y de fondo, incluso muy moderna, como el nuevo procedimiento de los tribunales de familia, nuevo procedimiento laboral, el nuevo procedimiento ante los recientemente creados tribunales tributarios y aduaneros sobre la buena fe. A su juicio, no es tan fácil imputar mala fe a un contradictor, ni siquiera ante un arbitrador, ya que no existe ningún antecedente aportado por el Segundo Solicitante que avale tan grave acusación.

El Primer Solicitante indica que tampoco puede aceptar que se insinúe por parte de el Segundo Solicitante haber actuado "engañosamente", ya que tiene el mayor respeto por ella y por sus abogados, y cree que estos dichos no contribuyen; y no hacen sino reflejar la falta de argumentos de quien debe recurrir a ellos.

El Primer Solicitante coincide plenamente con su contradictor cuando sostiene que a los actores comerciales les asiste el derecho a capitalizar su trayectoria comercial como justo tributo al desarrollo de actividades honestas, creativas y emprendedoras, cuya protección legal, en definitiva, se traduce en una protección del bien común. En esta línea de pensamiento, QUESOS RÍO BLANCO, funciona como tal hace más de veinte años, es conocido en la zona por ese nombre precisamente por el desarrollo de gente emprendedora que ha desarrollado durante mucho años actividades honestas, creativas y emprendedoras.

El Primer Solicitante esgrime que no es efectivo que haya sucumbido a la tentación de aplicar simplistamente el principio "*first come, first served*" pues, además de haber llegado efectivamente primero, antes que el Segundo Solicitante, se pretende ocupar un nombre de dominio respecto de una actividad realizada por años por don ÁLVARO CARRASCO BENGOA y sus antecesores en la propiedad del negocio, gozando de un prestigio y reconocimiento de calidad de sus productos en la zona, respecto de una zona geográfica y productos que no son del Segundo Solicitante, que no produce ni vende productos lácteos y que tampoco opera donde lo hace QUESOS RÍO BLANCO. A juicio del Primer Solicitante sería una profunda injusticia privarlo de la posibilidad de seguir usando su nombre de dominio respecto de una actividad lícita, antigua, que lleva el nombre de un río que atraviesa precisamente su propio predio, y sin causar perjuicio ni molestia a nadie, y menos al Segundo Solicitante que, insiste, funciona en otro lado y respecto de otros productos.

El Primer Solicitante considera que no es efectivo que el nombre de dominio de don ÁLVARO CARRASCO BENGOA pueda confundir a algún consumidor. Difícilmente puede confundir un consumidor los quesos con las clementinas, cerezas, kiwis, avocados, naranjas, granadas o uva de mesa del Segundo Solicitante. Por tanto, no se ha contrariado entonces, y en esto también se equivoca el Segundo Solicitante, a algún principio de competencia leal, ética mercantil, algún derecho de terceros, así

como tampoco se contraría a “alguna norma vigente sobre abusos de publicidad”.

El Primer Solicitante tampoco se explica cómo es que concluye el Segundo Solicitante que su inscripción sea abusiva; que haya sido realizada de mala fe; mediante algún engaño; que se haya inscrito con el propósito de venderlo o arrendarlo, perturbar o afectar los negocios de la competencia.

Don ÁLVARO CARRASCO BENGOA insiste que no son competencia; operan en lugares distintos y respecto de productos distintos. Su queso no está ligado con los kiwis del Segundo Solicitante y no ve cómo podría ocurrir que se afectara el derecho de los consumidores para distinguir adecuadamente “la procedencia empresarial de los productos y servicios que se le ofrece en el mercado (*sic*)…”. Entonces, discrepa con el Segundo Solicitante en sus conclusiones, pues no ve cómo puede generar “todo tipo de confusiones y errores en el mercado” de sus avocados o de sus cerezas con sus quesos.

El Primer Solicitante concluye que en suma, buena fe, interés legítimo y nombre de dominio, presencia comercial, trayectoria y posicionamientos comerciales consolidados, todos estos son elementos que perfilan a don ÁLVARO CARRASCO BENGOA como titular de un mejor derecho para seguir siendo titular del dominio **quesosrioblanco.cl**;

11. Que con fecha 22 de octubre de 2009 se provee el escrito presentado con fecha 9 de octubre de 2009 por don RODRIGO LEÓN URRUTIA, en representación del Segundo Solicitante, EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA. Asimismo, se provee el escrito de fecha 13 de octubre de 2009, hecha por los señores RODRIGO SILVA MONTES y MERÍA PIEDAD SÁNCHEZ ORTEGA en representación del Primer Solicitante, don ÁLVARO CARRASCO BENGOA y, se cita a las partes a oír sentencia, lo que se notifica a las partes por correo electrónico.

Y CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo al artículo 7 del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, los árbitros llamados a resolver los conflictos de nombres de dominio tendrán el carácter de “arbitrador” y, por ende, deberán fallar obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren;

2. Que el artículo 14 inciso primero de la Reglamentación de NIC Chile señala que es de responsabilidad exclusiva de cada solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros;

3. Que el mismo cuerpo legal en su artículo 10 inciso primero establece un término de 30 días corridos contados desde la publicación de la nueva solicitud en la lista de solicitudes en trámite de la página Web de NIC Chile, con el objeto de que

eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio;

4. Que el Segundo Solicitante indica que el concepto "QUESOSRÍOBLANCO" se estructura en base a la identidad comercial de EXPORTADORA RÍO BLANCO, utilizándose el elemento distintivo "RÍO BLANCO" incluido en su razón social. Agrega que esto diluye su identidad comercial, puesto que si en el mercado y en la publicidad comienza a circular una expresión idéntica a la razón social y dominios de EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA., que identifique servicios que no correspondan a ella, indudablemente empezará a generar un debilitamiento del capital comercial y razón social asociado a los signos de EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA.;

5. Que el Segundo Solicitante se dedica a las importaciones y exportaciones de productos agrícolas, entre otros, clementinas, kiwis, paltas, cerezas, naranjas, granadas y uva de mesa. A su vez, según puede desprenderse de la página Web de EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA., ésta no fabrica ni comercializa quesos;

6. Que si bien es cierto lo que señala el Segundo Solicitante en el sentido que de acuerdo al orden público económico, los consumidores debieran poder distinguir adecuadamente la procedencia empresarial de los productos y servicios que se le ofrecen en el mercado, a juicio de este sentenciador, los productos eventualmente ofrecidos por el Primer Solicitante bajo el nombre de dominio **quesosrioblanco.cl** en conflicto podrán ser distinguidos perfectamente por el público consumidor, puesto que por el solo hecho de incluir la palabra "quesos", deja clara la naturaleza de los productos que se pretenden ofrecer;

7. Que el Primer Solicitante acompañó documentos probatorios, los cuales en su momento fueron objetados por el Segundo Solicitante. Al respecto, este sentenciador ha resuelto desestimar las objeciones de EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA., considerando pertinente tener en cuenta para la dictación de este fallo los documentos probatorios allegados por el Primer Solicitante. En particular, se han considerado relevantes los documentos que acreditan que don ÁLVARO CARRASCO BENGOA, a través de su empresa SOCIEDAD DE INVERSIONES AGRÍCOLA Y GANADERA N Y N SOCIEDAD ANÓNIMA, se dedica a la fabricación y comercialización de quesos, por lo que, tal como lo indica, el nombre solicitado dice relación directa con su actividad comercial;

8. Que el Primer Solicitante indica que sus lugares de operación comercial a lo largo del país difieren de los del Segundo Solicitante, ubicándose él en el sur de Chile y, en cambio, EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA. opera solamente en las localidades de Copiapó, La Serena, Valparaíso, Región Metropolitana de Santiago, Rancagua y Talca. Si bien esto puede ser efectivo, es una diferenciación irrelevante para los efectos de este juicio arbitral, por la naturaleza misma de los nombres de dominio, los cuales no están delimitados territorialmente, toda vez que los contenidos de los sitios Web pueden ser vistos, por regla general, en cualquier parte del planeta;

9. Que el Primer Solicitante alega que el RÍO BLANCO es un río que constituye el deslinde oeste de un predio denominado Fundo La Vega en Ensenada de propiedad de AGROINDUSTRIAS VIOLETA KUSCHEL Y CIA. LTDA., el cual acredita arrendar desde el mes de junio de 2009, esto es, con anterioridad al inicio del presente conflicto. A su vez, ha acreditado que la sociedad dueña del fundo es titular de una autorización concedida por Resolución N° 0992 de fecha 29 de julio de 1992, emitida por el Departamento Programa sobre el Ambiente de la Dirección del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena del Ministerio de Salud, para instalar un local destinado a fábrica de quesos. Mediante la documentación acompañada por el Primer Solicitante, también se acredita que la sociedad dueña del predio aludido dio a su vez en arriendo al Primer Solicitante la autorización de instalación de la fábrica de quesos antes mencionada, facultándolo para realizar todas las gestiones, trámites y actuaciones necesarias para la transferencia de la autorización a su nombre;

10. Que, a su vez, de los antecedentes proporcionados por el Primer Solicitante, se advierte que el negocio de la fábrica de quesos lo inició AGROINDUSTRIAS VIOLETA KUSCHEL Y CIA. LTDA. el año 1992, luego de haber tramitado y obtenido la autorización antes mencionada;

11. Que en el contrato de arrendamiento suscrito entre don ÁLVARO CARRASCO BENGOA y AGROINDUSTRIAS VIOLETA KUSCHEL Y CIA. LTDA., propietaria del Fundo La Vega, esta última y SOCIEDAD DE INVERSIONES N Y N SOCIEDAD ANÓNIMA dejan sin efecto el contrato de arrendamiento del mismo predio suscrito entre ellos con anterioridad. Por otro lado, don DIEGO ALBERTO NIKLITSCHECK KUSCHEL, socio de SOCIEDAD DE INVERSIONES AGRÍCOLA Y GANADERA N Y N SOCIEDAD ANÓNIMA – empresa dedicada a la elaboración de leche, mantequilla, productos lácteos y derivados – traspasa el total de sus acciones a don ÁLVARO CARRASCO BENGOA. Una vez hecha esta cesión, el Primer Solicitante comienza a operar bajo la razón social SOCIEDAD DE INVERSIONES AGRÍCOLA Y GANADERA N Y N SOCIEDAD ANÓNIMA, siendo su giro la "producción, fabricación y comercialización de productos lácteos", con casa matriz en Puerto Montt, y sucursal en el fundo La Vega de Ensenada, Puerto Varas, fundo objeto del contrato de arrendamiento antes mencionado;

12. Que, por consiguiente, el Primer Solicitante está pidiendo como nombre de dominio una expresión compuesta por el nombre "RIO BLANCO", el cual corresponde al nombre de un accidente geográfico natural que pasa por el Fundo La Vega que arrienda, más el nombre de los productos que elabora y comercializa, los "quesos";

13. Que a través de los mismos documentos probatorios acompañados por el Primer Solicitante en este proceso, se acredita fehacientemente un uso real y efectivo de la marca **"RIO BLANCO"** en el mercado, con anterioridad al inicio de este juicio arbitral, a pesar de que el Primer Solicitante no ha acreditado tener registrada dicha marca;

14. Que si bien el Primer Solicitante no tiene registrada como marca comercial la expresión **"RIO BLANCO"** para ser usada en relación a los productos que elabora y comercializa, éste está haciendo un uso real y efectivo de la mencionada marca, al utilizarla para identificar los mencionados productos, tal como se acredita mediante la documentación que acompaña;

15. Que, en todo caso, en las facturas emitidas por SOCIEDAD DE INVERSIONES AGRÍCOLA Y GANADERA N Y N SOCIEDAD ANÓNIMA, también se utiliza la frase de propaganda "QUESOS RÍO BLANCO, EL QUESO DE ENSENADA";

16. Que, conforme a lo anterior, puede concluirse que en el mercado, la marca **"RIO BLANCO"** utilizada por el Primer Solicitante para distinguir "quesos" y la razón social del Segundo Solicitante, EXPORTADORA RÍO BLANCO ya coexisten, sin generar confusión o engaño alguno entre los consumidores. En este mismo sentido, no es dable pensar que los usuarios de Internet, o los consumidores en general, vayan a confundir el nombre de dominio de autos con la empresa EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA. de propiedad del Segundo Solicitante;

17. Que, a juicio de este árbitro, el uso que el Primer Solicitante le ha dado a la expresión "RIO BLANCO", corresponde a un uso legítimo que nada tiene que ver con el giro, los productos o servicios para esa misma expresión de propiedad de EXPORTADORA RÍO BLANCO LTDA., por lo que no puede concluirse que don ÁLVARO CARRASCO BENGOA se esté aprovechando del prestigio ganado por el Segundo Solicitante o que éste se beneficie de la trayectoria y posicionamiento de ella, como lo ha indicado el Segundo Solicitante;

18. Que, a mayor abundamiento, la existencia de numerosos nombres de dominio que incluyen la expresión "RIO BLANCO" a nombre de terceros, tales como **agricola-rioblanco.cl**, **aguarioblanco.cl**, **clinicarioblanco.cl**, **constructorarioblanco.cl**, **geotermiarioblanco.cl**, **laboratorioblanco.cl**, **rioblancolimitada.cl**, **textilrioblanco.cl** y **vallerioblanco.cl**, todos los cuales ya coexisten con la empresa EXPORTADORA RÍO BLANCO, es otro antecedente que necesariamente debe tenerse en cuenta, y que lleva a concluir que la asignación del nombre de dominio de autos al Primer Solicitante, tampoco generará error o confusión entre los usuarios de Internet;

19. Que en los juicios arbitrales sobre nombres de dominio recaídos en las solicitudes competitivas como en este caso, el nombre de dominio debe ser otorgado a aquella de las partes que pruebe tener un mejor derecho sobre el mismo;

20. Que en el caso de autos, en virtud de los fundamentos y antecedentes hechos valer por don ÁLVARO CARRASCO BENGOA, y atendiendo muy especialmente a los principios de prudencia y equidad, este árbitro ha llegado a la convicción de que al Primer Solicitante le asiste un mejor derecho al dominio solicitado.

SE RESUELVE:

Asígnese el nombre de dominio **quesosrioblanco.cl** al Primer Solicitante, don ÁLVARO CARRASCO BENGOA, RUT N° 7.351.654-4.

Cada parte se hará cargo de sus respectivas costas.

Notifíquese a las partes por carta certificada, y a NIC Chile por correo electrónico.

Sentencia pronunciada por el árbitro, don Christian Ernst Suárez. Conforme a lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, autorizan esta sentencia como testigos doña Claudia Ruíz Jaramillo y a doña Lorena Carvajal Valdés, quienes firman conjuntamente con el árbitro.

Santiago, 25 de enero de 2010.-

Christian Ernst Suárez
ARBITRO

Testigos:

Claudia Ruíz Jaramillo
RUT 16.413.746-5

Lorena Carvajal Valdés
RUT 13.554.573-2